



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2014 00266

Ejecutante: MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ

Ejecutando: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

DECISION: NO REPONE MANDAMIENTO RECHAZA EXCEPCION DE MERITO

I. CONSIDERACIONES

La Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional por conducto de su apoderado presenta recurso de repocicion contra el mandamiento de pago argumentando en sintesis que se debe revisar los terminos de ejecutoria de la providencia judicial aportada como titulo ejecutivo, a fin de verificar la mora en que puede o no estar incurso la entidad en los terminos del art. 192 CPACA.

Seguidamente anuncia proposicion de excepcion de merito nominada *LA CUANTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN TURNO* y adicionalmente indica la restriccion normativa para la procedencia de embargo sobre las cuentas y recursos de la entidad ejecutada.

Sea lo primero indicar que respecto del recurso interpuesto se corrio traslado al ejecutante, quien dentro del termino concedido no realizo pronunciamiento alguno. Cumplido lo anterior, devidene resolver sobre el mismo asi:

Establece el art. 430.2 del CGP:

“(..)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(..)”

Indica el ejecutado sin precision en su reparo que el Despacho examine la ejecutria del titulo traído al cobro, a fin de determinar la mora de la entidad ejecutada, para lo cual debe volverse al mandamiento de pago donde se realizò el control de legalidad respectivo a los documentos aportados y revisada la actuacion se observa que la providencia base de reacudo corresponde a una conciliacion aprobada el 12 de junio de 2018 notificado por estado No.31 el 13 de junio de 2018 a las partes y envio de mensaje de datos el 13 de junio de la misma anualidad, por tanto su ejecutoria ocurrio el 19 de junio de 2018. En consecuencia al momento de la presentacion de la demanda la entidad ejecutada se encontraba en mora para el pago de dicha conciliacion. Y en consecuencia se niega el reparo planteado contra el mandameinto de pago, por lo cual no se repone la providencia en cuestion.

Ahora bien, como quiera que en el escrito se anuncia, la proposicion de excepcoin de merito nominada *LA CUANTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN TURNO* y dado que el art. 442.2 del CGP establece:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la

de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas del Despacho)

Conforme a lo anterior la excepción propuesta no se enlista en las excepciones procedentes en este tipo de ejecución, por consiguiente se rechazará de plano las excepciones propuestas por improcedente de acuerdo con el título base de la ejecución. Art. 442.2 C.G.P.

En cuanto a la restricción de embargo de los recursos de la entidad ejecutada, el Despacho no emitirá pronunciamiento en este momento por no existir solicitud de embargo de dichos recursos fuera de los límites establecidos en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

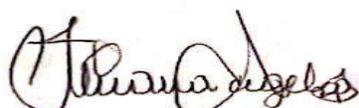
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado por improcedentes de conformidad al art. 442.2 cgp.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutado al abogado LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ. CC. N° 15028463¹ de Santa Cruz de Lorica cordoba, y TP N° 85851 del C.S. de la J, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la contestación.

CUARTO: Cumplase por seretaria con la incorporación del documento correspondiente a la constancia de ejecutoria en la plataforma SAMAI, ordenada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

¹ Consultada la página **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**. antecedentes disciplinarios no se encontró anotación de sanciones, conforme da cuenta el certificado No. **710900**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00121

Demandante: JUAN ALBERTO YANEZ GONZALEZ Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA - E.S.E. CAMU EL AMPARO.

Decisión: Cierra periodo probatorio – Corre traslado para presentar por escrito Alegatos de Conclusión

Habiéndose más que vencido el termino para que la entidad Hospital San Vicente de Paul Fundación y la Universidad Nacional, de dar respuesta al requerimiento ordenado por esta judicatura y ante la desidia de la parte demandante para la consecución de la prueba pericial solicitada por la misma. El despacho ante la demora del proceso, no insistirá en la misma y en consecuencia tendrá esta prueba por desistida.

En consecuencia, de la anterior decisión y como quiera que no se encuentran pendientes otras pruebas que practicar, se procederá a dar por terminado el periodo probatorio y continuar con el trámite del proceso.

De lo anterior se desprende, que el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, sino que dispone como lo permite el art.181 del CPACA segundo inciso, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa que el expediente pasara a engrosar la lista de procesos al Despacho para Fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda el turno dentro de la lista en mención.

De otra parte, al encontrarse registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI renuncia de poder de quien venía fungiendo como apoderado de la ESE CAMU EL AMPARO, hoy ESE VIDA SINU, y el nuevo poder conferido en favor del abogado FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS, en ese contexto y verificado que el poder aportado cumple con los requisitos del derecho de postulación encontrándose ajustados a derecho, se reconocerá personería al abogado para que represente los intereses de la demandada.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba Pericial en la especialidad de Epidemiología, de valorar la Historia Clínica de la menor Caroly Yanez Figueroa, y resolver los interrogantes visibles del folio 6 a 10 del expediente solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

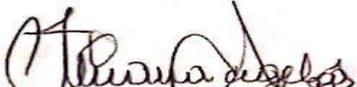
SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.



TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No.78.749.925 y la tarjeta de abogado No.103.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada ESE CAMU EL AMPARO, hoy ESE VIDA SINU, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2015.00250 (conocimiento 006 2015.00250)

Ejecutante: Norma Gladys Ramos Reales C.C.

Ejecutado:

AUTO: Envía al Contador Para Elaboración De Liquidación Previo Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud de ejecución de sentencia presentada por conducto de apoderado de la P. Ejecutante DANIEL ARCESIO HERNÁNDEZ CÁLIZ C.C. 79.945.948 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. T.P. 193439 del C. S. de la J. se hace necesario para determinar el monto de la condena, previo a resolver sobre la orden de pago y la medida ejecutiva, disponer entregar el expediente digital, al profesional con conocimiento contable Dr. JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar la obligación reclamada, recordándole que la solicitud cuenta con petición de medida ejecutiva sin resolver dada la necesidad de contar con la verificación del monto exacto de la obligación reclamada o saldo insoluto de la condena, conforme a lo que se encuentre acreditado con la petición presentada.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE al Contador mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por el profesional asignado a este Despacho, con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago y la medida ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00.570.00
Demandante: Betzabeth Fernández Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día once (11) de julio de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

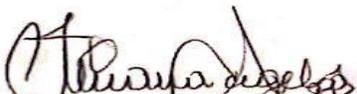
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVA

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

DECISION: CORRECCION AUTO

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado del ejecutante, se solicita corrección de autos así:

“1. Consta en el expediente que se remitió oficio de embargo a la entidad bancaria AVEVILLA afectando a la cuenta corriente relacionada en el auto de fecha mayo 13 del año en curso proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, con ponencia del Doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, en virtud de la resolución de un recurso de alzada. Su señoría mediante proveído de junio 09 pasado numeral segundo, cumpliendo lo ordenado por el superior, decretó el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que el IMTT de Cereté tenga o llegue a tener en cuenta corriente No. 156969999614 del banco DAVIVIENDA, previa aclaración sobre la cuenta bancaria a embargar por parte del suscrito. Por lo expuesto en precedencia se debe tomar las medidas correctivas del caso y librar el oficio de embargo pertinente en contra de la citada cuenta corriente descrita en el inciso anterior.

2. Con fecha julio 07 del año en curso, figura un auto a través del cual se dispone en su numeral segundo remitir el expediente al contador para luego resolver sobre el mandamiento de pago. Se trata de un proveído que no consulta la realidad procesal de este trámite judicial bajo el entendido que en él se libró mandamiento de pago con fecha octubre 19 del 2017.”

Revisadas las actuaciones aludidas se observa:

Parte Resolutiva del auto 13 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba:

Por lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 26 de octubre de 2021 (**archivo 30 del expediente digital**) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, que negó la medida cautelar solicitada y en su lugar se dispone: **DECRETAR** el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que la entidad demandada (IMTT de Cereté) tenga o llegue a tener en la cuenta No. 086041514 del banco AVILLA de la ciudad de Montería, por concepto de multas de tránsito, según lo explicado en la parte motiva.

Parte Resolutiva del auto de obediencia al superior de fecha 09 de junio de 2022, así:



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir la Decisión proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN, mediante proveído de trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022) mediante la cual se **REVOCA** el auto proferido el 26 de octubre de 2021 (archivo 30 del expediente digital) por este Despacho Judicial, que negó la medida cautelar solicitada **y en su lugar se Dispuso: DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que la entidad demandada (IMTT de Cereté) tenga o llegue a tener en la cuenta No. 086041514 del banco AVILLA de la ciudad de Montería, por concepto de multas de tránsito, según lo explicado en la parte motiva de su providencia, en consecuencia,**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que la entidad demandada (IMTT de Cereté) tenga o llegue a tener en *cuenta corriente No. 156969999614 del banco DAVIVIENDA* de la ciudad de Montería, por concepto de multas de tránsito, con sujeción a los límites establecidos en esta providencia.

En consecuencia no existe error que corregir, la providencia simplemente indica la dos medidas una decretada por el superior en razón de la impugnación de la negativa del despacho, y en el numeral según correspondiente a la segunda petición de embargo sobre recursos denunciados como existentes en la cuenta DAVIVIENDA, es decir son dos medidas distintas, conforme se enuncio en la parte considerativa del auto.

Ahora en lo que respecta al auto mediante el cual se ordena la entrega al profesional asignado a este despacho para revisar la liquidación del crédito conforme a la liquidación preentada por el ejecutante, no existe error en la remisión realizada, solo existe en el numeral segundo de la providencia al indicar que realizada la liquidación volviera a despacho para decidir sobre el mandamiento cuando el objeto a decidir es si se aprueba o no la liquidación, y en tanto le ofrece dudas al abogado del ejecutante, se ordena corregir el numeral segundo del auto de fecha 07 de julio de 2022, indicando que debe volver a despacho para decir lo correspondiente a la liquidación del crédito presentada.

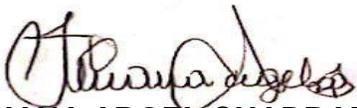
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: NIEGA LA CORRECCION solicitada por el ejecutante respecto del auto de fecha *09 de junio de 2022*. por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto 07 de julio de 2022, indicando que la razón y objeto de volver el proceso a despacho una vez allegado el informe contable es resolver sobre lo correspondiente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00391
Demandante: Edia Rosa Tamayo Sierra y Otros.
Demandada: Nación –Min Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 22 de junio hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 08 de julio de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuestos.

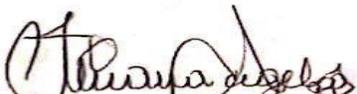
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00678

Demandante: RAFAEL ANTONIO CALAO

Demandada: ESE CAMU LA APARTADA

Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del 28 de junio de 2022.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidos (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00094.00

Demandante: Marcos Raúl Muñoz Galeano

Demandado: Departamento de Córdoba, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, ESE CAMU de Chima.

Decisión: Cita a audiencia inicial.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, y de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico el día 1° de septiembre de 2020, y vencido el traslado establecido en el artículo 172 CPACA las entidades demandadas no allegaron contestación a la demanda.

Pues bien, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, y la ESE CAMU de Chima, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

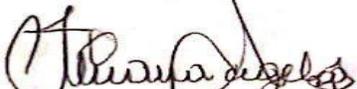
Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00090

Demandante: ALCIRA MARIA ARRIETA MENDOZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC Y OTROS

Decisión: Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial

Previa a la celebración de la audiencia de inicial programada en el proceso de la referencia para el día veintiuno (21) de julio de 2022, fue allegado al correo electrónico del juzgado memorial por parte de la Demandada INPEC, solicitando el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA, manifestando que la presente diligencia se le cruza con otra audiencia presencial en el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, siendo atendida dicha solicitud favorablemente por el Despacho. De la anterior solicitud se comunicó a las partes a través del Oficial Mayor del Juzgado mediante el enlace de la diligencia, y se informó que accedería a la solicitud planteada, y que mediante providencia posterior se fijaría fecha para la realización de la audiencia aludida, de lo anterior las partes no presentaron objeción alguna.

En virtud de los anteriores argumentos, y como quiera que la audiencia no ha sido aplazada con anterioridad, el Despacho procederá a aceptar la solicitud presentada por la demandada, y por consiguiente una vez verificada la disponibilidad de la sala de audiencias, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el día **23 de agosto de 2022**, a las **2:30 p.m.** En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **23 de agosto de 2022**, como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a partir de las **2:30 p.m.**, conforme se motivó.

SEGUNDO: Como quiera que hasta la fecha no ha sido reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto a la abogada que representa los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA**, así mismo, la parte demandante allegó memorial sustitución de poder. Una vez verificado que los poderes aportados cumplen con los requisitos del derecho de postulación y se encuentran ajustados a derecho

- **RECONOCER** personería adjetiva como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Justicia, a la abogada ANA BELÉN FONSECA OYUELA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.39.536.090 y tarjeta profesional de abogada. No.78.248 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del

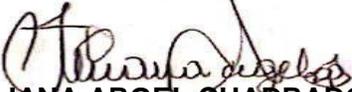


presente asunto en los términos y para los fines del poder portado. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

- **RECONOCER** personería adjetiva como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado DANIEL FRANCISCO PACHECO PEROZA identificado con la cédula de ciudadanía No.78.715.153 y la tarjeta profesional de abogado No.186.656 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Correo electrónico: dpachecoperoza@gmail.com

TERCERO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00135
Demandante: JAVIER ALBERTO ALVAREZ BERMUDEZ
Demandada: ESE CAMU LA APARTADA
Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del 28 de junio de 2022.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

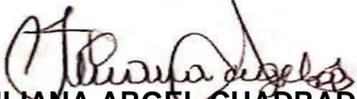
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00031.00

Demandante: José Nicanor López López.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día catorce (14) de julio de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00118.00

Demandante: Luz Marina Marzola Arrieta.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día quince (15) de julio de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00439.00

Demandante: Omar Enrique Paternina Delgado.

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –FOMAG.

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día cinco (5) de julio de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

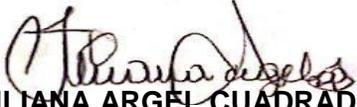
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00452.00

Demandante: Gamaliel Pacheco Paternina.

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –FOMAG.

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día cinco (5) de julio de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

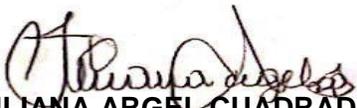
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00192
Demandante: Adanies Casarrubia Petro y Otros.
Demandada: Nación –Min Defensa – Policía Nacional
Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 01 de julio hogaño, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 19 de julio de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuesto.

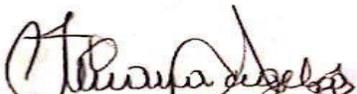
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2019-00221-00

Demandante: Miguel Ángel Martínez Tano

Demandado: Nación/Ministerio de Educación - FNPSM

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se CONFIRMA la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2019-00483-00

Demandante: Aníbal Romero Yánez

Demandado: Nación/Ministerio de Educación - FNPSM

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se MODIFICAR la sentencia de primera instancia del 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00110

Parte demandante: ELISA JOSEFINA CARO DE DUEÑAS

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE CERETÉ.

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, se tiene que en el presente asunto la demandada Municipio de Cereté propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo estudio es posible en esta etapa, empero como el sustento traído por el apoderado de la entidad se refiere a la legitimación material, ello se resolverá en el fondo del asunto. En consecuencia, no prospera la excepción. Por su parte, el Despacho no encuentra excepción alguna que deba declarar de oficio.

Por su parte, teniendo en cuenta que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Departamento de Córdoba, no contestaron la demanda, se procederá tendrá por no contestada la demanda y se exhortará a las entidades para que nombre apoderado que le represente.

De otra parte, teniendo en cuenta que el art. 2 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que la facultad de realizar las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y conforme dispuesto en el artículo 2° de la ley ut supra mencionado, ha de realizarse a través del aplicativo *LifeSize*, dispuesto por la Rama Judicial, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el microsítio del Despacho en la página web de la rama judicial¹.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria-310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensaje.

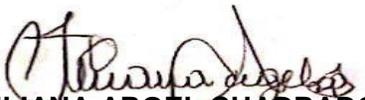
CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora MARTHA ELENA REZA LENGUA, identificada con cédula de ciudadanía No.35.116.050 y titular de la tarjeta profesional de abogado No.114.217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada Municipio de Cereté, conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2020-00117-00

Demandante: Rosiris del Carmen Luna Arroyo

Demandado: Nación/Ministerio de Educación - FNPSM

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

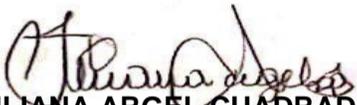
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se MODIFICA la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2020-00147-00

Demandante: Marly Yaneth Vega Galaraga

Demandado: Nación/Ministerio de Educación - FNPSM

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

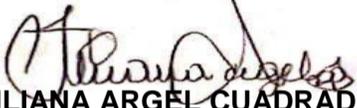
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se MODIFICA la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2020-00148-00

Demandante: Neider Macías Cuello

Demandado: Nación/Ministerio de Educación - FNPSM

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

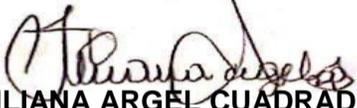
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLA SE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2020-00158-00
Demandante: Magalis María Mendoza Hernández
Demandado: Nación/Ministerio de Educación - FNPSM
AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

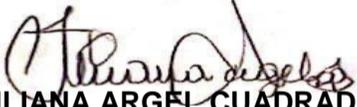
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual MODIFICA la sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, VEINTIUNO (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00236

Demandante: Sandra Milena Romero Sánchez

Demandado: ESE Camú de Purísima –Córdoba

Decisión: Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

En ese contexto, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

De otra parte, teniendo en cuenta que el art. 2 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que la facultad de realizar las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y conforme dispuesto en el artículo 2º de la ley ut supra mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, dispuesto por la Rama Judicial, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el microsítio del Despacho en la página web de la rama judicial¹.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A, de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, a las **9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

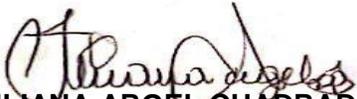
TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada, a la abogada LOLY LUZ MOGOLLON TRECO, quien se identifica con cédula No. 1.067.402.659 y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.602 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N.23.001.33.33.006.2021.00234

Demandante: RICHARD JANNA RAAD

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de Montería

Decisión: Concede el recurso de apelación de Auto

Habiéndose rechazado la demanda mediante proveído del día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), por no haber subsanado las falencias indicadas en el auto que inadmitió de la demanda del 7 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante el día 5 de julio corriente, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra la providencia que rechazo la demanda.

De ahí que, de siendo procedentes los recursos propuestos y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 242, 243 y 244 del CPACA, se procederá a resolver en los siguientes términos.

Estima el despacho que la decisión adoptada mediante providencia del treinta (30) de junio no será revocada, como quiera que se indicó en la providencia recurrida se advierte una incertidumbre sobre la parte demandada, habida cuenta que la demanda va dirigida entre otros contra el Municipio de Montería, y el poder conferido va dirigido contra el Departamento de Córdoba, situación que no esclarece si en efecto el poder conferido va dirigido al proceso de la referencia o va dirigido a otro proceso del demandante contra este otro ente territorial, teniendo en cuenta la conformación del litisconsorcio necesario.

Por su parte, como se indicó que siendo procedente el recurso, y haber sido propuesto dentro del término legal para el mismo, se concederá el recurso de apelación presentado y en consecuencia se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del treinta (30) de junio del año dos mil veintidós 2022, el cual se confirma en todas sus partes, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

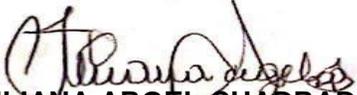
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la providencia



del día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

TERCERO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez